

PROBLEMAS JURIDICOS DERIVADOS DE LOS SISMOS CONSIDERACIONES EN EL DERECHO PENAL*

Mariano Albor Salcedo

SEÑORAS Y SEÑORES:

La comunidad de hombres de todos los lugares ha establecido vínculos de responsabilidad que solamente podremos quebrantar bajo los riesgos de humillar y empobrecer nuestros destinos: En este ser de las responsabilidades debemos encontrar la justificación de que hoy nos encontremos aquí. La Universidad cumple su misión en la medida en que analiza, discute y participa.

El mes de septiembre de 1985 trajo a nuestros días dos momentos que compartimos de manera insospechable: Primero, temerosos, confundidos y azorados, creímos que la naturaleza trataba de arrancarnos el sentido de nuestra propia humanidad. A poco, con estupor, vimos cómo esos pedazos de tiempo se transformaron en una eternidad de silencio, de pesar, de vidas concluidas, de conciencia y de esperanza.

El tema de la lección de hoy es, en realidad, el de explicarnos las conductas realizadas en relación con aquellos resultados materiales y jurídicos que son importantes para el Derecho Penal, como consecuencia de los terremotos. En cada ocasión en que el Derecho Penal, como norma o como ciencia, se ocupa de un objeto de conocimiento, uno debe tener presente aquella imagen que describió Carnelutti cuando afirmó que en el Derecho Penal se debe reconocer la zona más alta del derecho; más alta y, naturalmente más accesible: La zona de la roca, de la pared a pico, de los ventisqueros y de los glaciares.

Creo, como Eugenio Zaffaroni, que una conducta humana no se da en el vacío absoluto de Torricelli, protagonizada por un hombre sin tiempo, espacio, cultura, historicidad, existencia y cotidianeidad.

El Derecho desde siempre ha establecido normas para aplicar a los fenómenos de la naturaleza. Esto no significa que posea todos los conocimientos de las ciencias naturales sino que, dicho de manera simple, admite la necesidad de obtener de ellas el conocimiento de la realidad material que cada una de esas disciplinas conoce.

* Conferencia dictada el 29 de Noviembre de 1985 en la Universidad Iberoamericana

En esta virtud, el Derecho sabe que existen los sismos y los terremotos. Normativamente y en el caso concreto del Derecho Penal les asigna efectos trascendentales. Como ciencia jurídica estudia su naturaleza, sus efectos y su ubicación en la Teoría del Delito. Por estas razones, debe tener como punto de partida un concepto oriundo en el campo de la Sismología para que pueda ser utilizado técnicamente en el campo de la legalidad.

Esta disciplina, como todo conocimiento científico, utiliza una terminología a través de la cual se entienden los fenómenos. En este entendido, recurriendo a la Sismología, podemos establecer válidamente una convención terminológica y conceptual. De esta manera, nos enseña que la corteza terrestre está formada por zonas materiales de diferentes calidades y resistencias; que existen zonas volcánicas activas e inactivas, fallas y grietas de gran profundidad.

En este orden de ideas, por foco o punto focal se entiende el lugar donde se inicia el temblor; por epicentro el punto en la superficie de la tierra localizado precisamente arriba del foco; y la profundidad focal significa la distancia radial de la superficie de la tierra al foco.

También, se significan a los términos temblor de tierra o sismo referidos al movimiento o a la vibración de la tierra; al terremoto como un temblor muy destructivo; la fractura, se refiere a las grietas en la corteza terrestre, y la falla, al lugar en donde las capas terrestres están separadas por alguna rotura, por lo general a diferentes niveles entre sí y que no se continúa.

Continuemos con las aportaciones sismológicas: De acuerdo con las experiencias observadas por este sector del conocimiento, un sismo se presenta en los siguientes casos:

- a). Cuando la corteza se rompe por estar desbalanceada,
- b). Por falta de uniformidad;
- c). Por desigualdad de las presiones;
- d). Por deslizamientos de alguna de las capas terrestres en las zonas de fallas;
- e). El derrumbe de alguna grieta; y,
- f). Cuando se forma un volcán en las zonas volcánicas activas o aparentemente inactivas.

Finalmente, cabe comentar que la frecuencia de los sismos se presenta con mayor intensidad en el mar y en las zonas más alejadas de centros de población y que los sismos por fracturas o fallas en la corteza terrestre son mucho más frecuentes de lo que se cree.

Antes, durante y después del terremoto, se han presentado conductas y resultados que le interesan al Derecho Penal con objeto de determinar si son constitutivos de delito o no delito.

Obviamente, con anterioridad al fenómeno sísmico se contruyeron los inmuebles en los que perdieron la vida o resultaron lesionados seres humanos, o se dañaron bienes o vías de comunicación.

Contemporáneamente, no resulta difícil imaginar que algunas personas, por el impulso de la fuerza natural, hayan ocasionado la muerte o las lesiones de otro, o que causaron daños a bienes ajenos.

Los hechos posteriores al sismo nos dan abundantes ejemplos: Tenemos noticias de un patrón que ordenó a sus trabajadores a ingresar al recinto industrial y que fueron víctimas de un derrumbe mortal; pensemos en el rescatador que tuvo que optar por decidir qué vida humana salvaría o en aquel que se apoderó o dañó bienes ajenos para poner fuera de peligro a seres vivos, tengamos presente al que encareció los alimentos, al que sustrajo los bienes de ayuda, al que traficó con ellos, al rapaz.

En todos los casos, inclusive aquellos que faltan de mencionar, veremos al Derecho Penal actuar.

Aquí hemos de variar el orden temporal para examinar al final la responsabilidad de los constructores.

HECHO, DELITO Y NO DELITO.

Quienes estudian los problemas penales en nuestro país generalmente han seguido un análisis dicotómico: hecho—delito, no delito. En algunos casos, se dice, para entender estos términos del binomio se aplica la idea aristotélica (sic et non. De manera más avanzada también se ha utilizado un procedimiento dialéctico), por el cual se contrastan los elementos que se les asignan a la estructura del delito para predicar los casos en que se integra o no. En esta virtud, los conceptos se oponen ordenadamente de acuerdo con la denominada regla de la prelación lógica; imputabilidad —inimputabilidad; conducta—ausencia de conducta; tipicidad —atipicidad; antijuricidad— conductas justas, culpabilidad —inculpabilidad; punibilidad— excusas absolutorias. Además, cada uno de estos conceptos se integran, a su vez, de otros que caracterizan el hecho delictuoso y a aquel que no lo es.

Una mirada al Derecho Positivo Mexicano en materia penal, nos deja ver una tríada de estructuras complejas vinculadas entre sí y autónomas. Estas tres construcciones lógicas, a saber, son: el hecho, el delito y el no delito.

Conforme con ésta, nuestra proposición, el *hecho* es susceptible de caracterizarse de acuerdo con sus notas ontológicas; mientras que el delito y el no delito guardan sus propias notas distintivas de carácter normativo y por lo tanto se desenvuelven conceptualmente de manera autónoma.

Desde luego el hecho y sus categorías conceptuales de naturaleza penal deben localizarse en el Derecho Positivo. En el caso del derecho nacional, el legislador prevé los hechos como conductas y las normas descriptivas como tipos. En tanto que los órganos jurisdiccionales como los sujetos encargados de llevar a cabo la verificación jurídica son los encargados de la operación estructural, ya que éstos, son los únicos que pueden declarar si un hecho es o no delito; es decir en ejercicio de sus atribuciones dan su definición legal a los conceptos.

La autonomía del hecho, como concepto susceptible de operarse técnicamente con las estructuras jurídicas del delito y del no delito, es sostenible de acuerdo con las normas constitucionales orgánicas, ordinarias y las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia; porque el legislador y el juez, pese a todo, cuando menos en este campo, se han aproximado a la realidad con cierta fortuna.

El apoyo normativo constitucional en cuanto a entender el *hecho* como estructura conceptual compleja y autónoma está a ojos vistas:

El párrafo primero del artículo 14 señala:

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al *hecho*.

El párrafo primero del artículo 16 establece:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un *hecho* determinado que la ley castigue con pena corporal.

Mientras que la primera parte del artículo 17 categóricamente ordena: Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

La claridad del texto constitucional la confirma la Suprema Corte de Justicia con el siguiente criterio:

CLASIFICACION DEL DELITO.

Acusación El Ministerio Público, al ejercitar la acción penal, consigna '*hechos*' a la autoridad judicial y ésta corresponde, a través del auto de formal prisión, hacer la clasificación del delito sobre el cual versará el proceso, no pudiendo variarse dicha clasificación de la sentencia, salvo que el Minis-

terio Público lo haga, así al formular conclusiones, siempre y cuando los hechos que se estimen comprendidos en la nueva figura sean los mismos de los que se ocupó en la causa.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XIX. Pág. 76. A.D. 1094/57. Ramón Núñez de Luna. Unanimidad de 4 votos.

La conexión sistemática nos conduce a la lectura del artículo primero del Código Penal para confirmar que el juzgador es el órgano de la verificación ceneptual.

“Este Código se aplicará en el Distrito Federal, por los delitos de la competencia de los tribunales comunes, y en toda la República, para los delitos de la competencia de los tribunales federales”.

Siguiendo esta técnica, resulta lógico que el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Penales confirme la posición que postulamos, cuando manda en los siguientes términos:

ARTICULO 4o.— Los períodos de instrucción y juicio constituyen el pocedimiento judicial, dentro del cual corresponde exclusivamente a los tribunales federales resolver *si un hecho es o no delito federal*, determinar la responsabilidad o irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos e imponer las sanciones que procedan con arreglo a la ley.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no puede abandonar la misma idea y por esta razón el artículo primero dice:

“Corresponde exclusivamente a los tribunales penales del Distrito Federal:

I.— Declarar, en forma y términos que esta ley establece cuándo un *hecho* ejecutado en las entidades mencionadas *es o no delito*.

II.— Declarar la responsabilidad o la irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos; y,

III.— Aplicar las sanciones que señalan las leyes.

Desde luego el repetido uso de la palabra hecho como término y como concepto se refiere a la realización de conductas humanas. Esto viene a colación porque cuando la voz *hecho* se eleva en los planos terminológicos propuestos por el Derecho Penal se utiliza como sinónimo de conducta, acción, acto, evento y resultado, solamente que, como lo hemos afirmado, el derecho se refiere a conductas desplegadas por el hombre. Atribuyamos en este caso al legislador nacional la sensibilidad para emplear en los cuerpos normativos un término que por su amplitud ha permitido la admisión de las proposiciones científicas que se han elaborado con posterioridad a la ley.

Para complementar lo que hemos venido argumentando, digamos con Zafaroni que: “El orden jurídico penal sólo regula conductas humanas y excluye las otras clases de hechos de su regulación. En el actual estado de

nuestra cultura no se concibe un orden jurídico que regule o pretenda regular hechos del mundo físico que no sean conductas humanas, las que por cierto se dan en el universo físico”.

Trazadas estas líneas, podemos ya establecer las primeras conclusiones: El Derecho Positivo Mexicano permite conocer el delito, cumpliendo con la tradición iniciada por Carrara, como un ente jurídico. Además se cuenta con un sistema de definición judicial y un extensísimo catálogo de figuras típicas, por estas razones y con apoyo en las normas vigentes podemos predicar la existencia del trinomio: hecho, delito y no delito.

Dice Eugenio Raúl Zaffaroni, quien ha llevado a puntos culminantes las posiciones de la dogmática jurídica latinoamericana, que la ciencia jurídica es un orden de conocimientos y que existe un orden científico: “siempre que contruimos o nos hallamos un sistema de proposiciones u oraciones que admiten el predicado de verdaderas o falsas”. Independientemente de que esta afirmación lo vincula con el neopositivismo lógico del llamado Círculo de Viena, creemos que la definición expresada es correcta. Por lo demás, señalamos que la influencia de ese neopositivismo se había recibido en México con anterioridad a la publicación de la obra del profesor argentino.

Zaffaroni, una vez fijada su preocupación metodológica, concluye categóricamente: “Igualmente, la ciencia del Derecho Penal no ‘inventa’ ni ‘crea’ el delito, sino que desentraña lo que la ley considera delito”. Esta idea, generalmente admitida, es bastante discutible y a nuestro parecer equívoca. Según este autor, quien al contrario de lo que acontece con muchos otros latinoamericanos, sí establece un compromiso científico, lo cual permite ubicar concordancias y debatir abiertamente las controversias, la ciencia del derecho penal tiene un solo objeto de conocimiento: el delito. Esta posición, como se ve en el curso de sus obras, lo obliga a manejar con mayor agudeza la concepción tradicional de las estructuras generalmente admitidas, las que después opera según la ley de los opuestos: “En síntesis, —para que exista un delito se requiere de un carácter genérico— que es la conducta —que debe adaptarse a una de las descripciones de la ley— —típica—, no estar amparada por ninguna causa de justificación —antijurídica— y pertenecer a un sujeto que le sea reprochable —culpable—. Brevemente delito es conducta, típica, antijurídica y culpable”.

Nuestra opinión es contraria y en el sentido de que la ciencia del derecho penal no tiene como objeto de conocimiento única y exclusivamente la figura del delito. Esta posición ha creado muchas confusiones que son no sólo doctrinarias sino lo que es más grave, sus repercusiones técnicas desembocan en la realidad por la vía de la definición judicial, porque se concluye que el no delito es el delito incompleto; esto es, se plantea

como un fenómeno de subordinación que no corresponde a la realidad material ni a la conceptual.

Si, como dice el propio Zaffaroni, el Derecho Penal es el derecho de la libertad. Cabe, entonces reafirmar nuestra posición: Cuando el Estado pune funciona el concepto de delito, cuando deja en libertad o libera opera el concepto de *no delito*.

El Código Penal en su artículo 15 Fracción I, ubica en el cuadro de los excluyentes de responsabilidad criminal la siguiente mención:

“Obrar el acusado impulsado por una fuerza física exterior e irresistible”.

Con independencia de que la doctrina es unánime para considerar inadecuado el empleo terminológico de esta fracción, sí es claro el propósito de la ley: Ubicar a la fuerza física exterior e irresistible como una causa que extingue el carácter delictuoso de un hecho.

Este fenómeno tiene un antiguo origen filosófico: Aristóteles, en la *Ética Nicomaquea*, explica que lo involuntario forzado es aquello cuyo principio es extrínseco, siendo tal aquello en que no pone de su yo cosa alguna al agente o el paciente como cuando somos arrastrados a alguna parte por el viento o por hombres que nos tienen en su poder.

Jurídicamente el concepto tomó forma y sentido cuando Carrara habló del grado en relación con la voluntad del agente y distinguió entre fuerza y coacción. La fuerza que impele al hombre a obrar —decía— puede ser física o moral; es física, cuando obra sobre el cuerpo y es moral cuando obra sobre el ánimo.

En estas dos ideas, atisbamos ya que, en el caso concreto de la fuerza física exterior e irresistible, debemos entender la presencia de una fuerza que influye en la facultad selectiva de conductas del hombre, porque éste queda convertido en un instrumento causal que ante impacto de la fuerza no tiene la capacidad de dirigir sus movimientos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha independizado el concepto de fuerza física de otros fenómenos jurídicos como la legítima defensa, el miedo y el temor porque pretende que se ubique el fenómeno en la realidad normativa que realmente le corresponde; aquí dos tesis jurisprudenciales:

FUERZA FISICA EXTERIOR IRRESISTIBLE, EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD DE.

La excluyente de responsabilidad de fuerza física exterior irresistible, requiere para su procedencia que se ejerza violencia en la persona del acu-

sado y que éste involuntariamente sólo sirva de instrumento en la producción del daño.

Quinta Epoca:

Suplemento de 1956, Pág. 241. A.D. 86/52.— Lorenzo Acosto Velázquez.— 5 votos.

Suplemento de 1956, Pág. 295. A.D. 2216/53.— Vidal Morales de la Cruz.— 4 votos.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. XXI, Pág. 70. A.D. 5191/48.— José Terrón López.— 5 votos.

Vol. XXII, Pág. 105. A.D. 4786/53.— Antonio Alcázar García.— 5 votos.

Vol. LI, Pág. 63. A.D. 1348/61.— Rosendo Martínez Solís. Unanimidad de 4 votos.

LEGITIMA DEFENSA, MIEDO, TEMOR Y FUERZA FISICA, NO PUEDEN COEXISTIR.— Desde luego que no pueden coexistir defensa legítima, miedo grave, temor fundado y fuerza física exterior irresistible; ello por razones obvias: la fuerza física entraña la ausencia de comportamiento y no puede sostenerse por una parte que no hubo acción y que al mismo tiempo se actuó repeliendo una agresión; además, es absolutamente inconsistente pretender que dentro de una sola situación puedan darse los supuestos de las excluyentes a que se acaba de hacer referencia y coetáneamente existir una inimputabilidad como es el miedo grave y una inculpabilidad cual es el temor fundado.

Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, 2a. Parte, Vol. XLIX, pág. 65. A.D. 1729/61.— Olivia Bañuelos de Martínez. Unanimidad de 5 votos.

En conclusión, la fuerza física que tiene como origen un fenómeno natural, al constituirse como irresistible, esto es cuando el hombre no puede oponer ningún acto para la acción del mismo, estamos frente a un fenómeno que excluye la posibilidad de caracterizar los hechos en que se haya visto involucrado y el resultado que haya obtenido como un hecho constitutivo de delito por una causa de ausencia de conducta.

Esto es, todo aquello que fue contemporáneo al terremoto y que convirtió en un instrumento a los seres humanos para producir resultados típicos, para usar la terminología de la Suprema Corte de Justicia, no es constitutiva de delito.

Respecto de los hechos que se presentaron con posterioridad al terremoto operan las estructuras lógicas de lo que es delito y de lo que no es delito. Esto es, los hombres desplegaron un haz de conductas susceptibles de encuadrarse como conductas típicas, antijurídicas, culpables y punibles.

En el otro sentido, cada conducta que por su contenido no es constitutiva de delito tendrá que ubicarse legítimamente en el lugar que le corresponde de acuerdo con la Teoría.

Así se presentaron casos de atipicidad, de conductas justas y de inculpa- bilidad por no exigibilidad de otra conducta como en los casos que ya he mencionado.

Los numerosos actos sociales que generó el fenómeno natural nos llevan a la conclusión sencilla de que hubo hechos delictuosos y otros que no lo son.

Los constructores y su responsabilidad ante el Derecho Penal son el apartado de la lección que nos ocupará un poco más de tiempo.

La Sociedad civil ha demostrado una sensibilidad respecto de las circunstancias que rodean nuestras vidas a partir del terremoto, ha expresado su inquietud de saber si los encargados de construir su morada, sus oficinas, sus inmuebles industriales, en fin, su Ciudad han actuado con apego a los deberes que impone la norma de cultura y el Derecho.

Muchos argumentos se esgrimen en pro y en contra y sin embargo todavía no aparece la razón atendible.

Uno de los efectos sociales más importantes en relación con la vida social es que ha llegado el tiempo de asumir históricamente las responsabilidades que nos corresponden, jurídicamente no debemos olvidar el viejo principio que sintetizaba magistralmente la importancia de la dureza de la Ley.

Desde luego, yo quisiera ir al grano por el camino de las resoluciones jurisprudenciales para ampliar la explicación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido lo siguiente:

IMPRUDENCIA, DELITOS POR.

Los elementos constitutivos del delito imprudencial o culposo pueden reducirse a tres: a) un daño igual al que produce un delito intencional; b) actos u omisiones faltos de previsión, negligentes, carentes de pericia, irreflexivos o desprovistos de cuidado; y c) relación de causalidad entre tales conductas y el daño causado.

Quinta Epoca:

Suplemento al Semanario Judicial de la Federación, 1956, Pág. 265.

A.D. 1866/54.— Vicente Aguilar Monsiváis.— 4 votos.

Suplemento al Semanario Judicial de la Federación, 1956, Pág. 265.

A.D. 282/52.— Marcelino Espinosa Villagrán.— 5 votos.

Suplemento al Semanario Judicial de la Federación, 1956, Pág. 265.

A.D. 3393/53.— Pedro Arias Orozco.— 4 votos.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. XIII, Pág. 91. A.D. 7823/57.— Alvaro Reyes Pérez.— Unanimidad de votos.

Vol. XXVIII, Pág. 73. A.D. 4357/59.— Augusto Valdéz Sánchez.— 5 votos.

IMPRUDENCIA, DELITOS POR. CULPA CONSCIENTE.

Si el inculpado previó el resultado dañoso, pero abrigó la esperanza de que no se produjese, su comportamiento establece la causa decisiva del daño habido y éste le es imputable a título de culpa consciente.

Quinta Epoca:

Suplemento al Semanario Judicial de la Federación, 1956. Pág. 268. A.D. 4880/51.— Isaac Segovia Paredes.— 4 votos.

Suplemento al Semanario Judicial de la Federación, 1956, Pág. 260. A.D. 5283/51.— Sidronio Gutiérrez García.— 4 votos.

Suplemento al Semanario Judicial de la Federación, 1956. Pág. 257. A.D. 2186/46.— Manuel Muñoz Martínez.— 4 votos.

Suplemento al Semanario Judicial de la Federación, 1956, Pág. 257. A.D. 6076/51.— Carlos Portillo Escalante.— 4 votos.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. XL, Pág. 60. A.D. 1809/60.— Benjamín Aviña Fernández.

Unanimidad de 4 votos.

IMPRUDENCIA, DELITO DE.— Cuando el conductor y el maquinista de un tren se distraen y no perciben la luz roja del semáforo que significa que la vía se halla ocupada por tren o convoy que se desplaza en sentido contrario, y prodiguen su marcha, determinando con ello la colisión, tal comportamiento de los imputados implica la violación de un deber jurídico de cuidado, que se desprende de las reglas 71, 72 y 87 del Reglamento de Transportes de los Ferrocarriles Nacionales de México, siendo punibles tal conducta en grado de imprudencia.

Quinta Epoca: Suplemento 1956, Pág. 260. A.D. 7495/45.— Rodolfo Castillo Riviera y Tomás Sanromán Rodríguez.— 4 votos.

Francisco Campos Domínguez, un reconocido científico mexicano en el campo de las estructuras, concluye sus análisis sísmicos con una sencilla recomendación: Los sismos no son previsibles, pero se debe y se puede construir bien.

El dato empírico anterior es reconocido por el Derecho Mexicano para imponer un deber de cuidado: El Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, vigente desde el 1o. de marzo de 1977, abrogó el de 1966,

ambos contienen previsiones de diseño por sismos, lo que no pasaba en 1940.

El Reglamento actual es un conjunto de disposiciones cuyo espíritu es el de la seguridad de los ocupantes:

En el Capítulo XXXVII, referido al Diseño por Sismo, sigue la siguiente sistemática:

El Artículo 230 establece la notación de simbología de carácter técnico.

El Artículo 231 establece la clasificación zonal en orden a la naturaleza del subsuelo.

El Artículo 232 clasifica las construcciones según su uso.

El Artículo 233 clasifica a las construcciones según el tipo de estructura.

El Artículo 234 establece el coeficiente sísmico.

El Artículo 235 establece la reducción por ductilidad.

El Artículo 236 se refiere al espectro para diseño sísmico.

El Artículo 237 establece los criterios de análisis.

El Artículo 238 establece la elección del tipo de análisis.

El Artículo 239 establece el método simplificado de análisis.

El Artículo 240 establece el análisis estático.

El Artículo 241 establece el análisis dinámico.

El Artículo 242 establece el Estado límite por desplazamientos horizontales.

El Artículo 243 establece el estado límite por rotura de vidrios.

El Artículo 244 establece los estados límite por choques contra estructuras adyacentes.

El Artículo 245 se refiere al diseño de tanques.

El Artículo 246 se refiere a muros de retención.

El Artículo 247 se refiere a otras estructuras.

El Artículo 248 se refiere a las estructuras dañadas.

Este cuerpo normativo establece sanciones de carácter administrativo para violación a lo que ordena, su origen reglamentario le impide establecer tipos penales, lo que únicamente le es facultado al Poder Legislativo.

Sin embargo, el hecho de que aparezca en la región más baja de la normatividad no lo aleja del sistema jurídico; al contrario, tiene la total validez por pertenencia al orden jurídico general.

En relación con las conductas desplegadas por los constructores impone deberes jurídicos que se traducen en la obligación de construir técnicamente, y como hablamos del orden jurídico general, que en razón de su capacidad les obliga a realizar las construcciones cumpliendo con las normas técnicas de su profesión.

Este es un deber que la sociedad y el Derecho esperan que se cumpla cabalmente y de aquí el deber de cuidado del que venimos hablando.

Nullum crimen sine culpa dice el brocardo. Quien construye contrariando las disposiciones técnicas del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal viola al orden jurídico General; sin embargo no es suficiente para considerar su conducta antijurídica como constitutiva de delito.

El Derecho Penal no pune porque la conducta típica sea contraria al orden jurídico, se requiere además que sea reprochable a su autor.

Bajo esta circunstancia, si alguien ha violado el orden jurídico porque no ha podido actuar de otra manera, siéndole exigible una conducta distinta a la que desplegó, debe ser castigado, ya que su actuar típico y antijurídico también es culpable. Al ser exigible otra conducta se le puede reprochar la realizada, por eso culpabilidad es reprochabilidad.

El apoyo normativo de la culpa no ha variado nada en su contenido respecto de las disposiciones del Código que eran vigentes hasta antes de la reforma de 1983. El texto anterior en su artículo 9o. afirmaba: "La intención delictuosa se presume salvo prueba en contrario". A esta premisa mayor siguió un causalismo innecesario que la reforma aludida corrigió, sin que venga al caso mencionar sus deficiencias teminológicas, con un texto más claro y más inteligente, que simplemente afirma:

"ARTICULO 8o.— Los delitos pueden ser:

- I.— Intencionales;
- II.— No intencionales o de imprudencia;
- III.— Preterintencionales.

"ARTICULO 9o.— Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la Ley.

Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen".

La culpabilidad, como elemento estructural del concepto del delito ha vivido diversas vicisitudes doctrinales.

Primero se le concibió con carácter psicológico, luego, en una etapa intermedia se creó la llamada fórmula psicológica normativa y, finalmente, gracias a los trabajos de Frank, se llegó a la caracterización normativista del concepto.

Cabe señalar que el medio judicial mexicano ha adoptado la corriente más moderna, considerada la más correcta, que es la de tener a la culpa como un concepto meramente normativo.

Cuando los psicólogos se apoderaron del concepto se decía que había una causación psíquica del delito, por esta razón la aplicación de la Ley Penal estaba sometida a la condición de que existiera una voluntad contraria a la ley como causa intelectual del delito.

La segunda corriente consideraba que esta fuerza intelectual daba lugar además a una violación objetiva, por lo tanto del orden jurídico, generándose con ello el concepto de motivación personal que viola un deber jurídico impuesto.

El camino por el cual la culpabilidad encontró su significado normativo fue rechazado como contenido el dolo y la culpa, por esta razón se dice que lo que se le reprocha al autor de una conducta es que haya realizado un injusto cuando no podía realizarlo. La posibilidad de que el autor pudiera actuar conforme a derecho y además exigirse es la razón de que se le reproche la conducta.

En este orden de ideas, cabe señalar que en el Derecho Penal existe un fenómeno conocido como las acciones libres en su causa; por el cual, se pretende retrotraer la causa generadora del resultado hasta el momento aquel en que el sujeto se colocó en situación de inimputabilidad, esto es, en la imposibilidad de comprender la antijuricidad de su conducta.

De acuerdo con un sector de la doctrina, ocurre un fenómeno similar cuando aparece la fuerza física exterior e irresistible y que habiéndose dado conductas con anterioridad funcionarían los principios similares a los de la acción libre en su causa, como en el caso en que un sujeto imprudencialmente coloca su actuar bajo los efectos de esa fuerza física irresistible.

Todo lo anterior indica que de acuerdo con el Derecho Penal Positivo Mexicano se encuentran elementos suficientes para considerar que es posible atribuir y reprochar las conductas que desplegaron los constructores que incumplieron la norma de cultura, la norma jurídico penal y la norma técnica administrativa. Esto es los resultados típicos que obtuvieron en esta circunstancia nos permite predicar la existencia de un hecho constitutivo de delito.

Quiero concluir esta intervención evocando la figura de Bettiol, afirmando que el Derecho frente a una problemática tan intensa como la que vivimos, no puede quedar como Santiago, el personaje de Hemingway, que después de tanto luchar, tanto sufrir, y tanto remar volvió al puerto, al caer la tarde, con sólo cuatro escamas de pez para caer adormilado.